

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

(Modelos que se citan en la precedente instruccion.) (1)

MODELO NÚM. 1.º  
AÑO ECONÓMICO DE 1869-70.  
PROVINCIA DE... IMPUESTO PERSONAL.

PUEBLO DE ...

MODELO NÚM. 2.º

IMPUESTO PERSONAL.

NÚMERO.....

Declaracion jurada que D...., vecino ó residente en esta poblacion, presenta á la Junta repartidora del impuesto personal de la misma.

Repartimiento aprobado por la Excm. Diputacion de esta provincia en virtud de la facultad que le concede la base 3.ª, letra B, de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869, de los... escudos que han sido señalados á la misma por dicho impuesto, así como el importe de los recargos provinciales, municipales y premio de cobranza que tambien corresponde á cada pueblo.

PUEBLOS.	RECARGOS PARA			TOTAL de cupo y recargos.	8 POR 100 para premio de cobranza y partidas fallidas.	TOTAL general que se ha de reparar.
	CUPÓ para el Tesoro.	Gastos provinciales.	Gastos municipales.			
	Escd. Mls.	Escd. Mls.	Escd. Mls.	Escd. Mls.	Escd. Mls.	Escudos. Mils.
	1.000	150	250	1.400	84	1.484
	8.000	1.200	1.600	10.800	648	11.448
	3.000	450	540	3.990	239	4.229
	5.060	750	1.000	6.750	405	7.155
<b>TOTALES.</b>						

..... de .... de 1869.  
El Administrador económico,

NOMBRES.	Individuos de que consta la familia.	Haber.	PROCEDENCIA DEL HABER.				Deducion por otros impuestos.	Haber líquido á contribuir.	OBSERVACIONES.	
			De efectos públicos ó de sociedades etc.	De fincas.	De industria, profesion, arte, oficio etc.	De jornales, salarios etc.				
D.....	Jefe de familia...	60	10	50	»	»	20	8	32	Aquí se expresarán los demás pueblos en que perciba haber y la cantidad correspondiente á cada uno.
D.....	Mujer...	100	»	100	»	»	100	»	»	
D.....	Hijo....	20	20	»	»	»	»	1	19	
D.....	.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
<b>Total haber diario de cuyo importe responde el Jefe de familia.</b>								51		

(Fecha.)

- ADVERTENCIAS. 1.ª La falta de presentacion de esta declaracion da lugar á responsabilidad administrativa.  
2.ª La ocultacion ó falsedad en la declaracion lleva consigo responsabilidad administrativa y criminal.

MODELO NÚM. 3.º  
PROVINCIA DE... IMPUESTO PERSONAL. PUEBLO DE ...

PUEBLO DE ...

MODELO NÚM. 4.º

IMPUESTO PERSONAL.

AÑO ECONÓMICO DE 1869-70.

Relacion de haberes que hace la Junta repartidora en cumplimiento del art. 34 de la instruccion.

Repartimiento individual de los .. escudos que han sido señalados á este pueblo para dicho año por el indicado impuesto segun la distribucion hecha por la Excm. Diputacion provincial, el cual practica esta Junta repartidora en conformidad á las bases establecidas en la letra B, adjuntas á la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

BARRIO A.	HABER propio.	IDEM de individuos de su familia.	TOTAL.	PROC. DE TE de fincas.	IDEM de efectos públicos, de industria, profesion etc.	IDEM de jornales, salarios etc.
Abascal (D. José).	40	25	65	50	15	»
»	60	40	100	90	10	»
»	2	»	2	»	»	2
»	30	»	30	30	»	»
»	25	»	25	»	»	»

(Fecha y firma de los individuos de la Junta repartidora.)

NOMBRE DEL CABEZA DE FAMILIA.	UM RO de individuos de que esta se compone.	HABER liquido sujeto al impuesto. Esc. Mils.	NUMERO de cuotas que tiene que pagar cada contribuyente.	IMPORTE de estas cuotas. Esc. Mils.	...POR 100		TOTAL de cupo para el Tesoro y recargos. Esc. Mils.	POR al 6 por 100 para premio de cobranza y partidas fallidas. Esc. Mils.	TOTAL GENERAL. Esc. Mils.	CORRESPONDE al trimestre. Esc. Mils.
					para gastos provinciales.	para gastos municipales.				
	4	4 650	5	8 250	0 825	1 650	10 725	0 643	11 368	2 842
	4	4 500	5	22 500	2 250	4 500	29 250	1 755	31 005	7 751
	9	0 700	5	3 500	0 350	0 700	4 550	0 273	4 823	1 203
	3	12	5	60	6	12	78	4 680	82 680	20 670
	5	6	5	30	3	6	39	2 340	41 340	40 335
<b>TOTALES</b>										

(Fecha y firma de los individuos de la Junta repartidora.)

(Gaceta del dia 13 de Agosto.)

(1) Véase la instruccion publicada en el número de ayer.

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**ESPOSICION.**

Señor: Establecida la Direccion general de Estadística en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.º del mes anterior, con arreglo al presupuesto general de gastos del Estado sometido á la deliberacion de las Cortes Constituyentes, el Ministro que suscribe se consagró desde aquel momento al estudio de su organizacion con ánimo de introducir las reformas que, mejorando el desempeño de los importantes servicios puestos á su cuidado, proporcionasen á la vez la economía posible en los gastos, atendida la angustiosa situacion del Tesoro.

Poco tiempo ha transcurrido desde que emprendí esta tarea, y sin embargo la experiencia ha demostrado que, segun se halla constituida aquella oficina central, no puede responder satisfactoriamente á las necesidades de los servicios de que está encargada, siendo forzoso por lo tanto procurar el remedio y corregir los defectos que se observan en su manera de ser á fin de que los resultados sean provechosos y correspondan á los sacrificios que impone al país.

Para lograrlo y obtener al mismo tiempo ventajas para el Tesoro es preciso, entre otras medidas que en breve tendré el honor de elevar á la consideracion de V. A., reformar la planta del personal central de manera que haya mas unidad entre los diversos agentes del servicio, que la remuneracion de aquellos esté relacionada con los trabajos que desempeñen, y su nomenclatura en armonía con sus funciones. Al redactar lo que se propone, se ha tenido presente que para ejecutar ciertos trabajos especiales se puede disponer de entendidos funcionarios técnicos sin ningun gravamen para el Tesoro, lo cual ha permitido hacer alguna baja en las plazas del centro de las escalas. De esta suerte los datos que se reúnan para el conocimiento del territorio, de la poblacion y de la riqueza podrán apreciarse, ordenarse y publicarse con la misma puntualidad que hasta el dia, aunque sea menor el número de las personas que en ellos intervengan.

Con igual mira y para que sea mejor secundado el pensamiento de la Administracion central se conservan las Secciones provinciales de Estadística, que podrán cumplir los fines para que fueron creadas, no obstante hallarse por extremo reducido su personal, mientras estén subordinadas á la Direccion general y mantengan con ella las continuas é íntimas relaciones necesarias para inspirarse en su espíritu y ejecutar sus órdenes, no solo con escrupulosa fidelidad, sino con discreta inteligencia.

En la planta de estas dependencias, así como en las de la Direccion que se proponen, desaparece el defecto de no hallarse distribuidos justa y equitativamente los créditos concedidos, ni guardar tampoco la debida relacion con las obligaciones de los funcionarios á que se refieren, y la anomalía de que el número de plazas superiores, no solo fuera mayor al que convenia, sino tambien excesivo respecto de las inferiores. Se ha fijado en cada clase el número que debe haber, estableciendo regular y ordenada progresion de mayor á menor.

Respecto del material, el Ministro que suscribe, en su deseo de aliviar hasta donde posible sea las cargas

que pesan sobre el Tesoro, propone que la partida de 17.728 escudos consignados para el servicio del Nomenclátor se reduzca á 10.000, cuya cantidad cree suficiente para terminar por completo lo que resta de tan importante obra segun el nuevo plan que ha de seguirse en su impresion.

Pero esta reforma, no solamente tiene por fundamento la mejor organizacion del importante ramo de Estadística, sino que introduce en el presupuesto de gastos la no despreciable economía de 19.228 escudos, correspondiendo 3.400 al personal administrativo de la Direccion, 5.200 al facultativo, 3.000 al personal provincial y 7.628 al material, á cuyas cifras debe agregarse el beneficio que viene reportando el Tesoro por la renuncia que con generoso desprendimiento ha hecho de su sueldo el Director general.

Fundado en estas razones, el Presidente del Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1869.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

**DECRETO.**

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de la Direccion general de Estadística se compondrá de un Director, Vicepresidente de la Junta del ramo, Jefe superior de Administracion, con el sueldo de 5.000 escudos anuales; de un Subdirector, segundo Jefe y Secretario de la Junta, Jefe de Administracion de segunda clase, con el de 3.500; de un Oficial mayor, Jefe de Administracion de cuarta clase, con el de 2.600; de un Oficial primero, Jefe de Negociado de segunda clase, con el de 2.000; de un Oficial segundo, Jefe de Negociado de tercera clase, con el de 1.600; de dos Oficiales terceros, primeros de Administracion, con el de 1.400 cada uno; de dos Oficiales cuartos, segundos de Administracion, con el de 1.200; de dos Oficiales quintos, terceros de Administracion, con el de 1.000 y de cinco Oficiales sextos, cuartos de Administracion, con el de 800. Se asignan además 6.200 escudos para escribientes, y 4.200 para porteros y ordenanzas.

Art. 2.º Las operaciones topográfico-parcelarias se continuarán con los empleados que en la actualidad las desempeñan, denominándose Oficiales facultativos de Estadística, Ayudantes prácticos y porta-miras.

Art. 3.º El personal destinado á la ejecucion y conservacion de los trabajos topográfico-parcelarios constará de cuatro Oficiales facultativos, primeros de Estadística, con el sueldo de 1.400 escudos anuales cada uno, de ocho segundos con el de 1.200, de 12 terceros con el de 1.000, de 18 cuartos con el de 800, de 69 quintos con el de 600, de un Conserje conservador de instrumentos con el de 600, de 50 Ayudantes prácticos primeros con el de 600 cada uno, de 60 segundos con el de 500, de 90 terceros con el de 400, y de 100 porta-miras con el haber diario de 800 mrs. Se dispondrá además de los 48.000 escudos para peones eventuales; de los 4.000 destinados al pago de la gratificacion que devengan los porta-miras en los dias de trabajo de campo, y de los 10.000 para gastos imprevistos, consignadas las tres partidas en el capítulo 5.º del presupuesto vigente.

Art. 4.º La plantilla del personal

de las Secciones provinciales de Estadística se compondrá de 10 Oficiales primeros con el sueldo de 1.400 escudos anuales cada uno; de 11 segundos con el de 1.200, de 13 terceros con el de 1.000, de 15 cuartos con el de 800, y de 49 Auxiliares con el de 500.

Art. 5.º El crédito de 17.628 escudos abierto en el capítulo 7.º del presupuesto del actual año económico para el servicio del nomenclátor, se reduce á 10.000, anulándose los 7.628 restantes.

Dado en San Ildefonso á 11 de Agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del dia 14 de Agosto.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**ESPOSICION.**

Señor: La base 3.ª, referente al impuesto personal comprendido en la ley del presupuesto general de ingresos del corriente año económico, autoriza al Gobierno para señalar á las provincias el cupo que les corresponde de la cantidad que por razon de dicho impuesto se fija.

Cumpliendo con la indicada disposicion, el Ministro que suscribe ha hecho el repartimiento que adjunto se acompaña, señalado con el número 1.º, y cree del caso esponer el método empleado para su formacion.

Variadas las bases del primitivo impuesto personal, no es posible que sirvan los cupos que se habian señalado antes para determinar hoy los que corresponden á las provincias. El repartir los 15 millones de escudos consignados en el presupuesto vigente, cuya suma ha de ser mas tarde distribuida entre los 10.567.206 habitantes que resultan con capacidad tributaria, hecha la baja en la masa general de poblacion, con arreglo á las excepciones que establece la base 1.ª de la ley, como puede verse en el estado que va unido al repartimiento con el número 2.

Debiendo tambien contribuir al impuesto personal las diferentes clases de los cuerpos é institutos del ejército activo y las de la armada, lo verificarán en la cantidad de 173.463 escudos que se ha calculado segun los datos recibidos al efecto, como se demuestra en la relacion señalada con el número 3, cuya suma se repartirá de menos entre las provincias.

En la necesidad de hacer un nuevo reparto sobre la base de la riqueza individual, la administracion, consultando los datos que posee, ha dirigido sus trabajos á investigar el haber de cada ciudadano, calculándolo por el número de personas que disfrutan de la riqueza territorial, participan de los productos de la industria y del comercio, poseen rentas y valores de cualquiera especie, y se dedican á todas las especialidades del trabajo; pero careciendo en gran parte de las noticias y antecedentes necesarios, ha abandonado, por infecundo, este órden de investigaciones.

Preciso ha sido, por consiguiente, adoptar un medio indirecto para aproximarse al fin de la ley, que consiste en encontrar los elementos que constituyen el haber individual, aunque sea de un modo incompleto.

Los productos obtenidos por las contribuciones territorial é industrial y por las traslaciones de dominio, demuestran en parte la riqueza contributiva del país, y pueden suministrar un dato aproximado para repartir el impuesto.

Pero como este sustituye en el actual presupuesto al suprimido de consumos, el Ministro que suscribe, deseoso de acercarse en cuanto sea posible á la exactitud en la distribucion, y á fin de que esta se verifique con la mayor equidad, ha creido conveniente agregar la cantidad recaudada por consumos en el último año á la que procede de los tres conceptos anteriormente espresados, averiguando despues la relacion en que la suma de estas cantidades se encuentra con la que debe repartirse á las provincias por el impuesto de que se trata.

Esta operacion ofrece un término proporcional, con cuyo auxilio se ha formado el repartimiento, segun aparece del estado demostrativo número 4.

Por las consideraciones espuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

**DECRETO.**

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en la base 3.ª, letra B de la ley del presupuesto de ingresos para el corriente año económico,

Vengo en aprobar el adjunto repartimiento de cupos provinciales, formado con arreglo á la proporcion que resulta entre la cantidad consignada para el impuesto personal y el producto que en el año último han rendido las contribuciones territorial é industrial y los impuestos de traslaciones de dominio y consumos.

Dado en San Ildefonso á 12 de Agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

*Repartimiento de los 15 000.000 de escudos del impuesto personal aprobado por el anterior decreto.*

NÚMERO 1.º		Escudos.
Albacete	182,326	
Alicante	336,456	
Almería	201,195	
Avila	146,284	
Badajoz	376,043	
Barcelona	1.043,223	
Burgos	261,589	
Cáceres	263,846	
Cádiz	629,413	
Castellón	197,843	
Ciudad-Real	283,028	
Córdoba	441,297	
Coruña	386,742	
Cuenca	207,697	
Gerona	233,376	
Granada	372,066	
Guadalajara	199,566	
Huelva	150,539	
Huesca	221,811	
Jaen	343,324	
Leon	238,925	
Lérida	219,141	
Logroño	192,809	
Lugo	206,857	
Madrid	1.435,705	
Málaga	459,035	
Murcia	317,026	
Orense	185,253	
Oviedo	263,067	
Palencia	221,941	
Pontevedra	249,155	
Salamanca	276,191	
Santander	165,374	
Segovia	166,131	

Sevilla	686,024
Soria	117,688
Tarragona	279,470
Teruel	190,472
Toledo	407,480
Valencia	715,151
Valladolid	313,081
Zamora	213,403
Zaragoza	449,439
Islas (Balears)	239,376
Canarias	131,645

14.826,537

Cupo correspondiente á la fuerza activa de los diferentes cuerpos é institutos del ejército y armada..... 173,463

Total escudos..... 15.000,000  
Madrid 10 de Agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Ardanáz.

(Gaceta del día 13 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

RESPOSICION.

Señor: El art. 14 de la Constitución establece en términos claros y concretos que nadie podrá ser espropiado de sus bienes sino por causa de utilidad pública y en virtud de mandamiento judicial, agregando, como ineludible garantía, la previa indemnización regulada por el Juez, con intervencion del interesado. Este principio nuevo entre nosotros en materia de espropiaciones, altera los preceptos legales hasta hoy existentes; da mayor acción al poder judicial; limita la esfera del ejecutivo, y obliga al Ministro que suscribe á modificar en parte los trámites que en la instrucción de 1853 y en el reglamento del mismo año se establecen. Que la reforma es, no ya urgente sino absolutamente necesaria, breves frases bastarán para demostrarlo. Toda nuestra legislación sobre espropiación forzosa se reduce sustancialmente á la ley de 17 de Julio de 1836, á la instrucción de 25 de Enero de 1853 y al reglamento de 27 de Julio ya citados; y en la ley, como en los documentos que la completan y desarrollan, aparecen dos períodos distintamente marcados y sin género alguno de duda definidos: en el primero se declara que la obra es de utilidad pública, y se determina que tal propiedad ó parte de ella ha de ser espropiada: en el segundo se tasa el inmueble, se realiza el pago y se entra en posesion de dichas fincas ó terrenos; pero todas estas operaciones, segun la ley del 36, son llevadas á término única y exclusivamente por la Autoridad administrativa. Así esta, en ejercicio de su poder, declara, segun marca el art. 3.º, que la obra es de utilidad pública; así el Gobernador, con arreglo al art. 4.º y oyendo instruictivamente á los interesados, decide sobre la necesidad de que el todo ó parte de una finca sea cedida para la ejecucion del proyecto previamente aprobado; así el art. 7.º fija una tramitacion sumaria para el justiprecio, en lo que solo funciona el Juez en casos de discordia y para nombrar un tercer perito; así, por último, termina el expediente con la aprobacion de la Direccion de Obras públicas conforme á lo prescrito en los artículos 8.º de la ley, 10, 11, 12, 15 y 26 del reglamento, segun los que tienen carácter gubernativo la ocupacion y desahucio de las fincas espropiadas.

Obedeciendo á principios distintos de los en que se fundaba la ley del 36, el art. 14 de la Constitución

separa la esfera jurídica de la administrativa; abandona el primer período al cuidado del Gobierno, y en este punto subsisten por lo tanto la ley, la instrucción y el reglamento vigentes; pero al comenzar el segundo período cambia el sistema, y solo por mandamiento judicial se realiza la ocupacion, quedando sometido el justiprecio á lo que decida esta última Autoridad. De aquí resultan dos modificaciones importantísimas: la primera en el justiprecio; la segunda en el desahucio y posesion. Respecto á aquella, el nuevo precepto constitucional no altera los trámites que prescribe el art. 7.º de la ley del 36, ni prejuzga tampoco cuáles sean estos; pero completa dichas prescripciones, exigiendo la sancion del Juez para que tenga fuerza ejecutiva la tasacion de los peritos. Consiste la segunda en que el desahucio y la posesion no competen ya á la Autoridad gubernativa; debiendo para ser válidos proceder de mandamiento judicial, que deberá expedirse en vista de las actuaciones preparadas por la Administracion en el primer período.

Consecuencia natural de este nuevo curso que el expediente de espropiacion sigue es, por una parte que todo poder de la Administracion en materia de tasaciones que le anulado, y que solo se le comunique lo resuelto á fin de que realice el pago; y por otra parte desaparecen asimismo, en lo que á justiprecios se refiere, la competencia contencioso-administrativa que el art. 26 del reglamento fijaba.

A estos varios fines, es decir, á armonizar la ley del 36 y disposiciones posteriores con la nueva, se encamina el presente decreto; aquella parte de la ley, no alterada por la Constitución, subsiste, como no puede menos de subsistir; las disposiciones reglamentarias que de esta parte hoy vigente emanan continúan en fuerza y vigor asimismo; á lo derogado sustituye el nuevo precepto legislativo, y á desarrollar este se dirigen las disposiciones que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A.; disposiciones cuyo carácter de urgencia es tal, que sin ellas, ó seria preciso suspender todos los trabajos públicos, ó al realizarlos por el procedimiento hasta hoy seguido marchar fuera del círculo constitucional. Sin embargo, esta importante materia requiere una reforma completa fundada en los nuevos principios jurídicos que la revolucion ha proclamado, reforma que solo las Cortes Constituyentes pueden llevar á término, y que en breve deberá someterse á su alta resolucion, é cuyo fin está ya preparado un proyecto de ley sobre espropiaciones y ocupaciones temporales.

En estas últimas no siempre es posible la tasacion é indemnizacion previas; pero el art. 14 de la Constitución solo establece el pago del justiprecio para los casos de verdadera espropiacion, no para el de una servidumbre transitoria; y esta circunstancia, unida á la imposibilidad práctica comprobada por la esperiencia de hacer de antemano el cálculo siquiera aproximado del importe de la ocupacion y daños que se originen, justifican plenamente el artículo 5.º

Finalmente, ha sido forzoso prescindir de ciertos trámites administrativos por los que este decreto, que es de carácter reglamentario, hubiera sido conveniente que pasase, en atencion á su extraordinaria urgencia, á que solo ha de regir en forma transitoria durante los ó tres meses, y sobre todo, porque es hoy imposi-

ble el cumplimiento de dichas formalidades.

Atendiendo á las razones espuestas, tiene el honor el Ministro que suscribe de proponer á la elevada consideracion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública con arreglo á las leyes, el Gobernador de la provincia respectiva, y en su caso el Gobierno, decidirán de la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad para la ejecucion de dicha obra, conforme á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853.

Contra la decision gubernativa que se adopte podrán las partes intentar la via contenciosa, conforme al artículo 25 del reglamento citado.

Art. 2.º Terminado el expediente á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador lo pasará al Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas para que proceda á la tasacion en los términos que previene el artículo 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11 del Reglamento de 27 de Julio de 1853, sin mas variacion que la de sustituir á la autoridad gubernativa la judicial.

Art. 3.º La providencia que con arreglo al art. 14 de la Constitución dicta el Juez fijando el importe de la indemnizacion será siempre ejecutiva.

En su consecuencia proveerá á la Administracion del oportuno mandamiento para que pueda posesionarse del inmueble, previa la consignacion de la suma en que la indemnizacion hubiese sido evaluada.

Espedido el mandamiento, el Juez pondrá en posesion á quien lo hubiere obtenido.

Art. 4.º Cuando se hayan de ocupar temporalmente terrenos de propiedad particular para establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, estraccion ó acopio de materiales, ó cualesquiera otros usos que requiera la ejecucion de obras declaradas previamente de utilidad pública, se aplicarán las reglas dictadas en este decreto, acomodándose, en cuanto no se oponga á las mismas, á lo que prescriben los artículos 16 á 24 del reglamento de 27 de Julio de 1853, ambos inclusive.

Art. 5.º Si por cualquier circunstancia no se pudiese apreciar anticipadamente el importe de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupacion temporal, podrá el Juez expedir el mandamiento oportuno para verificar dicha ocupacion, dejando en suspenso el curso del expediente hasta que pueda hacerse debidamente el justiprecio y consiguiente pago.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La faccion Polo sigue perseguida por las columnas del ejército, que

huyendo de ellas se ha internado en los montes de Toledo.

A la partida facciosa de Ollería (Valencia), que fué dispersada por fuerza de carabineros y Voluntarios de la Libertad, se la han hecho 15 prisioneros, habiéndose presentado á indulto algunos de los que la formaban.

Otra faccion levantada en la provincia de Valencia se dirige hacia Aras de Alpuente, perseguida por las tropas, habiéndose presentado ya algunos individuos de ella á indulto en varios pueblos.

Los Voluntarios de Aljelo de Malferrit han aprehendido 14 facciosos pertenecientes á una partida que perseguian.

En San Mateo (Castellon) se sublevaron algunos carlistas, capitaneados por el cabecilla Ignacio Villanova. El Alcalde, Administrador de correos y fuerza de la Guardia civil del punto con algunos Voluntarios se defendieron, sosteniendo el fuego desde la casa-cuartel y torre, hasta que llegaron fuerzas que pusieron en fuga á los facciosos.

El cabecilla Gayanes ha sido hecho prisionero cerca de Otos.

En Benitjar se ha presentado á indulto el cabecilla Vicente Perez, cuya partida fué dispersada.

En Alcalá de Chisvert (Castellon) el segundo Alcalde, al frente de 24 facciosos, ha inutilizado la via férrea y cortado el telégrafo, destruyendo todos los aparatos. Pocas horas han bastado para que las comunicaciones quedasen completamente restablecidas.

Una de las facciones levantadas en estas provincias va capitaneada por un tal Galindo, acompañado del confesor de las monjas de Villareal. La persecucion hecha á los facciosos en la provincia de Castellon ha dado por resultado que la mayor parte se dispersasen por las montañas; habiéndose presentado muchos á indulto, entre ellos el cabecilla de Alcalá de Chisvert Ignacio Vilanova.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del día 15 de Agosto.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

CIRCULAR.

Esta Direccion general dice con esta fecha al Administrador de la Aduana de Santander lo que sigue:

«El tul de seda perfilado con algodón ó cualquiera otra materia adeuda como tul de seda, así como el tul de algodón perfilado con seda ó cualquiera otra materia adeuda como tul de algodón. Lo dice á V. S. esta Direccion general contestando á su consulta de 2 del actual; advirtiéndole que las cajas de carton en que vienen colocadas las referidas piezas de tul deben adeudar por separado por la partida 300 del Arancel, sin incluir las en el peso de aquel.»

Lo que traslado á V.... para su cumplimiento en cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo en esa Aduana. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1869.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de....

(Gaceta del día 14 de Agosto.)

**DIPUTACION PROVINCIAL  
DE SANTANDER.**

Seccion del dia 21 de Julio de 1869.

**PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.**

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

De conformidad con el dictámen de la Comision fueron aprobados por unanimidad, excepto los que tratan de arbitrios en que salvó su voto el Sr. Riancho, los presupuestos municipales de Ongayo, Villaverde de Trucíos, Valdeolea, Camargo, Polaciones y la consulta en el de Santander y los carcelarios de Laredo y Entrambasaguas.

Asimismo fueron aprobados los dictámenes de las respectivas comisiones en los expedientes siguientes:

Por mayoría en el relativo á la jubilacion del médico D. Juan Sámano; y por unanimidad los que siguen:

En la reclamacion de D. Joaquin Perez Rozas sobre abono de cantidad de reales que le es en deber el Ayuntamiento por el plano de la ciudad.

Ampuero, en el que se aprueba la subasta de la pesca del salmon.

Cabezón de Liébana, en el que se niegan á la jura de la Constitucion varios Regidores.

Campó de Yuso, en la solicitud del Licenciado en Medicina P. José Diego Madrazo para que el Ayuntamiento le abone sus haberes.

Ramales, en la reclamacion del Juzgado pidiendo originales ó testimonios de las cuentas del año 1849.

Sámano, en la del Ayuntamiento con motivo de la distribucion del impuesto personal.

Guriezo, en la queja producida contra la subasta de los arbitrios municipales.

San Miguel de Aguayo, en el que reclama sus haberes el Secretario jubilado D. Francisco Saiz Cueto.

Camaleño, en el que se aprueba el contrato médico.

Santillana, en el que se nombra delegado para la formacion de las cuentas, siendo elegido D. Raimundo Gomez.

Tudanca, en el de aprovechamiento de pasto, en que se solicita una aclaracion.

En el expediente en que se reclaman las cuentas de Castañeda, la Diputacion acordó que se esté á lo mandado.

Se acordó contribuyese la Diputacion con 100 escudos para los gastos de la feria: que cesase el oficial de la Junta de Agricultura por estar hecha la propuesta para la nueva re- instalacion de la misma: que se abonase al Jefe de Fomento el material vencido de la espresada Junta, y que para la primera enseñanza se consignase en el presupuesto lo señalado en los respectivos expedientes.

Dada cuenta de una solicitud de D. Francisco Gonzalez Collantes, vecino de Esponzúes, alzándose del fallo de la Diputacion en el expediente relativo á un juego de bolos en la carretera del Dejo, S. E. acordó si-

guiese su curso; con lo cual terminó la sesion de hoy.

P. A. de la D. —El Secretario accidental, Eduardo Moreno.

Seccion del dia 13 de Agosto de 1869.

**PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR**

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

La Diputacion quedó enterada de las comunicaciones de los Sres. Diputados que no podian asistir á las sesiones por hallarse enfermos; de la del Sr. Gobernador de 28 de Julio último, nombrando la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Secretario interino de la misma al Jefe de Fomento de la provincia; del oficio de la Diputacion de Búrgos, invitando á asistencia del exámen de los alumnos del Colegio de ciegos y sordomudos; de la del Ayuntamiento de esta capital dando las gracias por el donativo para las ferias; del telegrama del Gobierno en contestacion al de esta Corporacion, y de la orden de 10 de Julio último declarando incompatible el cargo de Alcalde con el de Procurador.

Asimismo acordó pasar á la Comision de Hacienda el oficio del excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, reclamando los presupuestos; que se remita al Sr. Comandante militar un ejemplar del Boletin Oficial, y que se conduzcan á esta Diputacion las arcas de fondos que, pertenecientes á la misma, existen en la Tesorería de Hacienda pública, encareciendo se tenga presente el acuerdo de la misma para que no se tenga existencia alguna en Caja mientras halle atenciones en descubierto; y disponiendo igualmente pasase á su expediente en la Comision de Fomento la comunicacion de D. Juan Monjó y Pous, de Arenys del Mar, para que al establecer la Escuela de Náutica se incluya en ella la de constructores navales.

Por unanimidad se aprobaron los dictámenes de las Comisiones respectivas en los expedientes siguientes:

Puente-Viesgo, en el que D. Santiago Fernandez se alza del acuerdo de esta Diputacion, declarando exento al mozo Bernabé Cubría, núm. 1.º

Riotuerto, en el de igual reclamacion por D. Joaquin del Monte, por la exencion del número 10, Andrés Abascal.

Potes, en el que se aprueba el padron de prestacion personal.

Leida una comunicacion del señor Gobernador, de esta fecha, en que pide á la Excm. Diputacion contribuya con el 25 por 100 á la limpia de la bahía, fué apoyada por S. S. y el Sr. Riancho, y despues de varias aclaraciones de los Sres. Cárcova, Quijano y Campillo, se acordó por unanimidad que la Diputacion contribuyese por la espresada parte, incluyendo desde luego en el presupuesto la cantidad correspondiente, con lo cual se dió por terminada la sesion de hoy.

P. A. de la D. E., el Secretario accidental, Eduardo Moreno.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Astillero.—Obras públicas.**

Facultado este Ayuntamiento por la Excm. Diputacion provincial para la reparacion del muelle ó rampa de este pueblo, ha acordado señalar para la subasta de dicha obra el dia 8 del próximo mes de Setiembre y hora de las diez de su mañana en esta casa consistorial.

El presupuesto detallado de las obras y pliego de condiciones facultativas y económicas se hallará de manifiesto en el acto de la subasta, y antes lo estará en la Secretaría del Ayuntamiento para poder ser examinado por los que gusten.

La reparacion de la obra objeto de la subasta se halla presupuestada en la cantidad de 476 escudos 890 milésimas.

Las proposiciones se harán á viva voz, siendo preferida la que haga rebaja en la cantidad presupuestada.

El rematante afianzará con el 20 por 100 del valor de la obra á satisfaccion del Ayuntamiento.

Astillero 14 de Agosto de 1869 — Venancio Tijero.

**Providencias judiciales.**

D. José Ramon Garcia Camba, Licenciado en Jurisprudencia y Administracion, Caballero de la distinguida orden militar de Isabel la Católica, condecorado con la civil de Beneficencia y Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Pablo Migue Cobos, Julian Andrés Gordo y Lucas Cobos Gonzalez, confinados fugados del penal de Santoña, para que en el término de nueve dias comparezcan ante este Tribunal á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que les instruyo por quebrantamiento de condena; pues si así lo hacen les oiré y administraré justicia, y en otro caso se seguirá la causa en rebeldía y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Entrambasaguas á 13 de Agosto de 1869.—José G. Camba.—P. M. de S. S., Pedro Rayon.

D. Juan Manuel Vicente, Juez de primera instancia de Castrogeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por cuarto edicto y pregon á Atanasio Acero, vecino de Revilla Vallejera, contra el que se sigue causa criminal de oficio, sobre robo de vino de una bodega de Clemente Muñoz, para que se presente en este Juzgado á hacerle saber una providencia que contra el mismo ha recaído; apercibiéndole que si no lo ve-

rifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á 13 de Agosto de 1869.—Juan Manuel Vicente.—P. S. M., Eustasio Escribano.

D. Donato Hidalgo é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Dionisio Fernandez Arciniega, vecino de Medina, Domingo Echevarría, Juan Mata, Paulino y Félix Velez Frias, vecinos de Arroyuelo, Pedro Garcia, de Mijangos, Cárlos Echevarría, de Estramiana, Francisco Fernandez, de Quintanillas, y José Villarán, de Ceboileros, para que en término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa de rebelion carlista que instruyo; en la inteligencia que de así hacerlo se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Villarcayo á 10 de Agosto de 1869 —Donato Hidalgo é Hidalgo.—Por su mandado, Tirso de Pereda.

D. José Manuel de Campuzano, representante de la jurisdiccion ordinaria de este partido.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Ramon Sanchez, vecino de Ruiseñada, para que en el término de nueve dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca personalmente en este Juzgado para ser notificado del auto dictado por S. E. la Audiencia de este territorio, á consecuencia de causa seguida contra el mismo, por lesiones á Francisco Fernandez, y sufrir en la cárcel del partido un mes de arresto mayor que le ha sido impuesto; apercibido que de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 16 de Agosto de 1869.—José Manuel de Campuzano.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales.

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Cargarémes.

Libramientos.

Cartas de pago.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Estados de movimiento de poblacion: matrimonios, nacimientos y defunciones.

Filiaciones para quintos.

Relaciones de gastos.

Relaciones de ingresos.

Recibos de gastos municipales.

Libramientos para empleados.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entraseñala.